

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 12 de Junio de 1890.

Número 134.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 12.—San Juan de Sabagún, confesor; san Juan Facundo; san Onofre, anacoreta.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Sesión.—Dictámenes.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Relaciones Exteriores.

Acuerdos: N° 6.—Admite la renuncia del Cónsul General de Costa Rica en Guatemala. —N° 7.—Concede carta de naturaleza.

##### Cartera de Gracia.

Acuerdo N° 1.—Rebaja la quinta parte de la pena á varios que lo solicitan.

##### Cartera de Justicia.

Acuerdo N° 103.—De eventuales manda pagar varias cantidades.

##### Cartera de Gobernación.

Acuerdo N° 80.—Concede permiso y nombra en reposición.

##### Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N° 66.—Deroga un acuerdo.

##### Cartera de Guerra.

Acuerdo N° 93.—Admite una renuncia y suprime la plaza.—Conocimiento de las cantidades enteradas al Tesoro Nacional.

##### Documentos varios.

##### GOBERNACIÓN.

Detalles.—Registro de la Propiedad.

##### MARINA.

Movimiento marítimo.

##### Poder Judicial.

Sesión.—Minutas.—Aviso.

##### Administración Judicial.

Dictos.

##### Régimen Municipal.

##### Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN 18ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del día veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Representantes:

Iglesias, Esquivel, Jiménez, Sáenz, Hernández, Tinoco, Cardona, Vargas M., Castro, Sibaja, Fernández, Rodríguez, Montenegro, Méndez, Dávila, Flores, García, Sancho, Alvarado, Santos y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, el Diputado Rodríguez observó que acaso por error, aparece consignado en la misma acta que el proyecto de ley referente á la aprobación del decreto de la Comisión Permanente sobre indenunciabilidad de unos terrenos, se halla en tercer debate no estando sino para darle el segundo.

La Secretaría contestó que hay equivocación de parte del señor Rodríguez, y al efecto le recordó que en la sesión en que se aprobó el dictamen se le dió primer debate, en la de ayer segundo y se señaló para el tercero la sesión del lunes próximo.

El Representante Castro manifestó enseguida, que en uno de los párrafos del artículo 8º del acta en referencia, se afirma que el exponente aceptó la modificación propuesta por el Diputado Montero al artículo 30 de la ley referente á la construcción del Teatro Nacional; y como en el debate respectivo no hizo otra cosa que demostrar que la adición indicada constituía una redundancia, puesto que la ley estaba muy clara y expresaba perfectamente la idea del señor Montero, suplica se rectifique este concepto.

La Secretaría manifestó al señor Castro que se tendría presente su observación para hacer constar en la presente acta, la rectificación que solicita.

Con esta modificación se aprobó y firmó el acta arriba mencionada.

Art. 2º.—El Diputado Tinoco pidió la revisión del artículo 9º del acta anterior en que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Guerra, sobre la solicitud de don Tomás Herra, relativa á que se le admita la renuncia que ha hecho del grado de Brigadier de las milicias de la República por emanar de un poder dictatorial.

Se sometió al debate respectivo la petición anterior.

Apoiada por el Representante Vargas, se dió por discutida y se dispuso reever el acuerdo citado, y en tal concepto se puso de nuevo en discusión el dictamen aludido.

En consecuencia el Diputado Tinoco combatió el parecer de la Comisión de Guerra, y excitó á los Diputados á hacer estudio detenido de las cuestiones que de él se derivan.

El Representante Sáenz, como miembro de la Comisión de Guerra, sostuvo el dictamen emitido sobre este asunto.

El Diputado Vargas refutó por su parte el referido dictamen y las ideas de su predecesor é hizo moción para que vuelva el asunto que se discutía á la Comisión expresada, á fin de que rectifique los conceptos que se objetan en su dictamen y lo amplíe, en términos que den más luz sobre los puntos cuestionados.

El Diputado Sáenz refutó enseguida las ideas del señor Vargas.

Combatidos por el Diputado Vargas los argumentos del señor Sáenz, insistió en que se dé curso á la moción que ha propuesto.

Terciaron enseguida en este debate los Diputados Aguilar B., Vargas, Sáenz é Iglesias.

En este estado el Representante Tinoco hizo moción para que se impruebe el dictamen de que se trata.

El Diputado Aguilar combatió, como improcedente, la moción hecha y el Diputado Tinoco la retiró enseguida.

Sobre el fondo de este asunto hablaron de nuevo los Diputados Iglesias y Sáenz sustentando cada uno de ellos sus ideas.

Se dió por suficientemente discutido el dictamen de que se ha hecho referencia y fué desechado por mayoría de votos, quedando por el mismo hecho revocado el artículo 9º de la sesión anterior.

En tal concepto se mandó pasar de nuevo la renuncia del señor Herra, á estudio de la Comisión de Legislación.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se prosiguió ésta con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 3º.—Con el oficio y sanción respectivos se recibieron del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, dos ejemplares de los decretos números 11 y 14 emitidos por este Cuerpo.

Art. 4º.—Se puso á discusión la forma del decreto sobre construcción del teatro.

El Diputado Vargas manifestó la conveniencia de que el decreto, cuya redacción se discute, exprese en el preámbulo correspondiente el motivo que ha movido á este Cuerpo á declarar obra nacional el teatro de esta ciudad, y á asignar una cantidad para su construcción, á fin de que se vea que no es ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo el iniciador del proyecto, sino un considerable número de comerciantes y agricultores del país.

El señor Presidente consideró oportuna la indicación del señor Vargas y en tal concepto aplazó la emisión del decreto en referencia para la sesión del día de mañana.

A continuación el Diputado Rodríguez manifestó, que en razón de haber estado en desacuerdo con los Diputados que sostuvieron la ley que se trata de emitir, tiene derecho á solicitar que se consigne en el acta su voto particular y el de sus compañeros disidentes ofreciendo presentarlo el día de mañana.

El Directorio, estimando procedente la demanda del señor Rodríguez, ofreció consignarlo en la presente acta. (Aquí el voto.)

Art. 5º.—Puesta á discusión la forma del decreto número 15 fué aprobada, quedando por el mismo hecho aceptada en estos términos: (Aquí el decreto.)

Art. 6º.—Se puso por tercera vez en discusión el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo con el objeto de que se autorice á la Municipalidad del cantón central de la Provincia de Cartago, para invertir de los fondos del pueblo de Cot hasta la cantidad de dos mil quinientos pesos en proveer de agua potable al vecindario del mismo pueblo, y fué aprobado en general. Discutido en detal el artículo único que el proyecto citado contiene, fué también aprobado.

Art. 7º.—Puesta á discusión la forma del decreto número 16, fué aprobada en los términos siguientes: (Aquí el decreto.)

Art. 8º.—Se puso en primer debate el proyecto de ley referente á que se mande convocar á la Asamblea Electoral de la Provincia de Heredia á efecto de que se nombre un Diputado principal en subrogación de don Joaquín Lizano.

Se dió por discutido y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 9º.—Se procedió á la segunda discusión del proyecto de ley iniciado por la

Comisión de Gracia, á efecto de que se le asigne una pensión á don Adolfo Valverde, en mérito de sus servicios como maestro de enseñanza primaria.

Se dió por discutido, y se señaló para el segundo debate la sesión que sigue.

Art. 10.—La Comisión de Guerra presentó dictamen favorable sobre la solicitud aumento de la pensión que se le asignó por decreto de 1885.

Leído y puesto en discusión, se aprobó. En consecuencia se señaló para el primer debate del proyecto, que en el mismo dictamen se propone, la sesión del día de mañana.

Art. 11.—El Representante Alvarado presentó de nuevo una exposición encaminada á que se asigne una pensión á los hijos menores de don Cruz Blanco, en consideración á los servicios que dicho señor prestó al país, como empleado de la Casa de Moneda y que se comprueban con la información que acompaña.

Leída la proposición relacionada y sus anexos, se puso en discusión y fué admitida.

En consecuencia se mandó pasar á estudio de la Comisión de Gracia.

Agotados los asuntos pendientes y siendo las nueve y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.—Francisco M. Iglesias.—J. Vargas M.—F. Mata.

#### Congreso Constitucional.

Por decreto de 26 de Abril de 1882, se declaró libre la siembra del tabaco con la muy laudable mira de dar libertad á la industria y abrir un nuevo venero á la riqueza privada de la cual se deriva la riqueza pública.

Mas como la libertad de aquella industria produjo, como era natural, una disminución en las entradas del Erario Público, como justa compensación á esta baja, se emitió el decreto n° 28 de 13 de Octubre estableciendo el impuesto de timbre, cuya recaudación se reglamentó por decreto de 3 de Noviembre del mismo año.

Por decreto de la Comisión Permanente de 4 de Febrero de 1884, aprobado por ley del Congreso, de 25 de Junio del mismo año, se restableció el monopolio del tabaco, hoy vigente.

Desapareció la causa por la cual se creó el impuesto de timbre, y éste no sólo no fué derogado, como era natural, sino que fué incluido de nuevo en los artículos 270 á 289 del nuevo Código Fiscal emitido el 31 de Octubre de 1885.

Además de no existir la causa que motivó ese impuesto, tiene el grave defecto de pesar muy especialmente sobre el pueblo pobre que es la parte débil y menos pudiente de la sociedad; y esto sólo es motivo más que suficiente para su abolición, porque se infringe una de las reglas fundamentales que rigen los impuestos, que es buscar siempre la más justa y proporcional repartición de ellos.

Por regla general, las grandes transacciones que sólo ocurren entre la clase rica y acomodada si no tienen que pasar por el control de un Juzgado ó del Registro Público, casi nunca pagan timbre: mientras que las pequeñas y más frecuentes, que fluctúan



de cien á mil pesos, siempre lo pagan como lo acredita la experiencia.

Por otra parte, han llegado las subsistencias á una alza tan grande que el pueblo pobre con dificultad gana para comer, poco ó nada puede ahorrar, pocas son sus transacciones y por consiguiente pocas son las entradas que tiene el Fisco con ese impuesto; pero aun suponiendo la posibilidad de ahorrar, deber nuestro es quitar todos los obstáculos que directa ó indirectamente se opongan al desarrollo de la industria privada y al fomento del espíritu de laboriosidad y economía que honra y distingue á nuestro pueblo.

Uno de esos obstáculos es sin duda el impuesto de timbre, que sin razón retira algo de la riqueza privada y que hace falta para adquirir instrumentos de labranza ó para mejorar la alimentación de las familias.

Ese impuesto grava el capital y constituye una traba á la libre circulación de la propiedad, sin dar en cambio ninguna ventaja al contribuyente.

Suprimamos este impuesto: aliviamos en algo al pueblo, con la seguridad que esa supresión no dejará un sensible vacío en nuestros presupuestos, dadas las economías hechas, como la supresión del Cuartel Presidencial, y las demás que hará el nuevo gobierno.

Por tantos motivos, me hago el honor de someter á vuestro recto criterio el siguiente proyecto de ley:

El Congreso Constitucional, etc.

*Considerando:* que hace mucho tiempo desapareció la causa que motivó la creación del impuesto de timbre, establecido por la ley n.º 28 de 13 de Octubre, reglamentado en 3 de Noviembre, ambos de 1882, é incluido en los artículos 270 á 289 inclusive del Código Fiscal emitido el 31 de Octubre de 1885,

#### DECRETA:

Artículo único.—Queda suprimido el impuesto de timbre y derogadas todas las disposiciones legales mencionadas que lo establecen y reglamentan.

Al Poder Ejecutivo.

Dado, etc.

San José, 9 de Junio de 1890.

C. C.

(f.) J. VARGAS M.

Congreso Nacional:

El señor Guillermo Gerardo Camphuis, apoderado de la "River Plate Trust Loan Agency Company" de Londres, solicita la prórroga de dos años, para dar cumplimiento á lo contenido en el artículo 6.º agregado por el Congreso al dar su aprobación, con fecha 24 de Mayo de 1888, al decreto de 10 de Diciembre de 1887, que dice: "que si dentro de dos años, la River Plate Company, no hubiere dado principio al cumplimiento del contrato y á la explotación de los terrenos cedidos á la Compañía del ferrocarril, de quien es á su vez cesionaria la primera, se tendrá por rescindido este contrato por parte del Gobierno, sin necesidad de más requisito que la declaratoria oficial de tal rescisión.

El agente de la River Plate alega el hecho de haber sido llenada la condición antes enunciada, en cuanto se ha dado principio y se trabaja activa-

mente en la elección y medida de terrenos, y expone al mismo tiempo, los inconvenientes que se le han opuesto á la práctica de la operación de escoger y recibir los terrenos y comenzar su cultivo por la falta de una carta exacta y minuciosa del territorio de la República, por la falta de conocimiento cierto de las tierras que aun pertenecen á la Nación, de las que han sido reducidas á dominio particular y de las solamente denunciadas, y por el hecho de haber pocos medidores, de los cuales no todos pueden ó quieren internarse en las montañas, ni todos, entre los que aceptan tan penoso trabajo, resisten las condiciones del clima.

La exposición del señor Camphuis es clara y convincente: y la solicitud que de ella se desprende se recomienda como justa, con la sola exposición de los motivos que han impedido el exacto cumplimiento por parte de la River Plate Company de lo pactado en el artículo 6.º del decreto á que se ha hecho referencia.

Ahora bien, ¿no habiendo la River Plate dado principio á la explotación de los terrenos cedidos á la Compañía del Ferrocarril, sería el caso de negarle la prórroga que solicita su agente, prórroga que empezaría á contarse desde el día 24 del mes pasado? Y, en consecuencia, ¿sería del caso tener por rescindido este contrato por parte del Gobierno?

¿Convendría al país la suspensión de los trabajos emprendidos, la ruptura de los proyectos de inmigración y de explotación de terrenos, y la terminación aquí de todos los propósitos y esperanzas puestas en este contrato para bien del país por medio de la inmigración?

—Aprovechando para una rescisión esta oportunidad ¿se encontraría manera de levantar por otras manos la empresa de ganar tiempo y ventajas en el cambio y de contrarrestar la mala impresión que una negativa á la prórroga habría de ocasionar entre los círculos financieros á que pertenece la River Plate?

A todas estas preguntas da la Comisión contestaciones negativas.

Muchos y graves son los inconvenientes que se han opuesto al exacto cumplimiento del contrato dentro del término estipulado, y constantes los esfuerzos del Representante de la Compañía en el sentido de darle el debido lleno.

La River Plate Trust Loan & Agency Company, cesionaria de la del Ferrocarril de Costa Rica, de los 800,000 acres de terreno concedidos por el contrato Soto-Keith, de 21 de Abril de 1884, en verdad no previó ni pudo prever toda la serie de obstáculos que al cumplimiento de su contrato podía oponer una naturaleza tan salvaje como la que se ha entregado á su explotación, ni la escasez de medios para combatirlos de que en el país se adolece; y no hará de seguro, según opinión de personas juiciosas y conocedoras de detalles, ventajoso negocio con el contrato que se le traspasó, mientras que, por otra parte, está llamada á procurarnos el beneficio de la inmigración, á la cual ha de preparar asiento y campo explotable, para que sea firme, grato y provechoso su establecimiento en el país.

Sabido de todos es á cuánta costa se atrae la inmigración en otros países de Norte y Sur América: y con cuántas ventajas convence á los emigrantes de Europa á atravesar los mares y á cambiar de patria, ventajas ofrecidas tal vez con sacrificio de otros intereses. Pues bien: nosotros que no podemos ofrecer otra cosa que

nuestra inculta naturaleza, sin añadir otra ventaja para la vida y riqueza del inmigrante, debemos, si queremos proteger esa inmigración con lo que de nuestro poder dependa, obviar las dificultades y allanar los tropiezos que salgan al paso en la vía de conseguir esos fines.

Y al obrar así, no será nuestro móvil el deseo de favorecer las conveniencias de la River Plate, sino el de favorecer las conveniencias de Costa Rica, tanto ó más interesadas que las de la misma Compañía en la realización de los propósitos de ésta, que son los nuestros, en el adelanto de su riqueza, de la cual, quiera ó no quiera, somos los más próximos y forzosos participantes.

Para conceder la prórroga que hoy se solicita, solamente podría hacernos vacilar la consideración de que con ella hubiera de alejarse el suceso de la inmigración, que es nuestro objetivo hoy y ha sido el de los contratos celebrados; pero destruida esta reticencia por lo que previene el artículo 2.º del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, cree la Comisión estar en lo justo y provechoso, al aconsejar la aceptación de ese proyecto de ley, el que propone respetuosamente á ese alto Cuerpo, para que sirva de base á la discusión; y

Con protesta de su acatamiento á la mejor resolución del Congreso, da la Comisión por evacuado su dictamen.

Sala de las Comisiones. Palacio Nacional. San José, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa.

C. N.

(f.) FÉLIX MATA.

(f.) FRANCO. E. FERNÁNDEZ.

(f.) ING.º O. S. JIMÉNEZ.

Congreso Constitucional:

El Juez de Paz y Comisarios del barrio del Mojón de esta Provincia se han presentado á esta Cámara solicitando se reforme el artículo 139 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867, que exige como cargas públicas, concejiles, gratuitas y obligatorias las funciones de Juez de Paz y Comisarios de Policía, en el sentido de que se quite el carácter de obligatorios que tienen esos destinos ó se les asigne sueldo como lo tienen los demás empleados.

Varias son las razones que los peticionantes alegan en apoyo de su solicitud, las cuales la Comisión considera justas; pero la medida que se desea no puede fácilmente darse sin introducir en nuestra organización administrativa local, una modificación que debe meditarse.

En efecto, conforme las Ordenanzas Municipales, son cargas concejiles las de Municipio, Juez de Paz y Comisario de Policía y por otras leyes lo son las de miembros de Juntas de Caridad, de Enseñanza, de Caminos y otros.

Las cargas concejiles existen por la ley y son obligatorias y gratuitas: estas cargas, por más que en su desempeño haya desigualdades, deben existir mientras no se dé otra organización al régimen municipal de las provincias, ya sea haciendo voluntario el desempeño de esas cargas ó ya asignándoles sueldos; pero sería irregular derogar ó reformar el artículo citado, dejando unos cargos concejiles gratuitos y obligatorios y otros remunerarlos.

No desconoce la Comisión que los destinos de Juez de Paz y Comisario

son de los más penosos en su ejecución y de los que más tiempo quitan al empleado; pero no es la derogatoria del citado artículo la que vendría á remediar el mal.

Por otra parte, esos empleados no son nacionales, sino del orden municipal y en caso que debieran remunerarse, esto debía hacerse con fondos de los respectivos Municipios, los cuales, según se sabe, no están por lo general muy abundantes de recursos.

Por lo expuesto opina la Comisión que por ahora no se acceda á la solicitud y cuando se trate de dar nueva organización al régimen municipal, se tendrá presente la solicitud para tratar de evitar el mal que ahora se nota.

Así opina la Comisión, salvo el mejor parecer de la Asamblea.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, 9 de Junio de 1890.

C. C.

(f.)—MANUEL DÁVILA.

(f.)—LUIS R. FLORES.

Congreso Constitucional:

La Comisión de Legislación llamada á dictaminar sobre la conveniencia de las reformas á la ley de Jurado, propuestas á esta Cámara por el señor Ministro de Justicia, pasa á verificarlo de la manera siguiente:

La institución del Jurado, expresión fiel de la democracia pura y baluarte seguro de la libertad civil del ciudadano, ha tenido siempre en mira la separación absoluta de las cuestiones de hecho de las de derecho, encomendando las primeras á la conciencia, á la certeza y convicción moral de los jueces de hecho ó jurado, y dejando la segunda al juez de derecho encargado de aplicar la ley.

Al mismo tiempo ha querido esta institución llevar al ánimo de los acusados la seguridad y convicción de que la sociedad ha hecho todo lo humanamente posible por acertar en el esclarecimiento de la verdad y que el fallo es el resultado forzoso de la mayor suma de investigaciones y diligencias para salvar al inocente y condenar al verdadero culpable.

En tal concepto no está de acuerdo la Comisión en que se llame "sabia reforma" la contenida en el artículo 7.º de la ley de Jurado hoy vigente, pues la ingerencia del Juez de derecho, desde el principio del juicio criminal en la calificación de los hechos relativos á la comprobación del cuerpo del delito, es desnaturalizar por su base la institución, dejando nugatorio el jurado de acusación.

Hacer extensiva esa reforma al jurado de calificación, equivale á matar la institución en su totalidad, que en lugar de informe y descarnado de sus principios constitutivos, más valdría no tenerla y derogar de una vez la ley de su creación:—no seguir con un desperfecto.

Se ha tratado de quitar á un tribunal permanente la facultad de juzgar; se quiere hacer menos honroso á los ojos del pueblo el papel de Juez; se ha querido buscar más integridad que luces; más confianza de parte del que ha de ser juzgado, que conocimientos del que ha de juzgar; no se quiere obligar al ciudadano á ser juzgado por ciertos hombres que no tienen otro oficio y á quienes la costumbre suele endurecer por efecto de sus errores, lejos de enseñarlos á preservarse de ellos: hacer de un arte que se reduce todo al examen de los hechos, el patrimonio exclusivo de uno solo, ha sido el método funesto y espantoso que han mirado con justo horror todas las



naciones donde ha sido respetada la libertad civil del ciudadano.

La nación que más se inspiró en las luces de la política de Roma libre, ha sido Inglaterra en donde nunca tiembla el inocente cuando es llamado á juicio porque sabe que es juzgado "por Dios y por su país"; y su país son sus conciudadanos, sus iguales, sus jueces escogidos por él mismo; porque sabe que el depositario de la ley jamás se ingiere en el análisis de los hechos que constituyen el delito, ni los que determinan el grado de criminalidad ó circunstancias que eximen, aumentan ó disminuyen aquélla.

Se pretende obtener el castigo de delitos que hoy quedan impunes. Muy bien: vuélvase la vista, no al Juez de derecho, sino al país para ver si está ó no á la altura de sostener esta hermosa institución: vuélvase la vista á los jurados, exíjase en ellos la mayor suma de integridad, de honradez y de civismo, límitese su número, llámense personas, como en todos tiempos y lugares, rodeadas de cierto prestigio, de respetabilidad, propietarios con rentas propias, etc., etc.

No se diga que se quiere "disminuir el trabajo obligatorio y gratuito á que están sujetos los jurados", por que no hay sociedad civilizada en donde sus individuos no tengan cargas obligatorias y gratuitas que cumplir; y todos hemos estado y estamos obligados á desempeñarlas en nuestro provecho común: "no todo puede ser oro acuñado en la vida social".

En cuanto á la recusación sin causa, no importa que la justicia se retrarde algunos minutos más, con tal de no anular ni disminuir el precioso derecho que debe tener todo hombre en los juicios criminales, de excluir no sólo aquellos jueces que pueden serle manifiestamente sospechosos de parcialidad, sino también los que por causas levisimas no pudieren merecer su confianza, que no tengan los requisitos legales, que tengan relaciones de parentesco, de amistad, de corporación con el acusador, ó relaciones de enemistad y de litigio con el reo.

De los cuatrocientos cincuenta ciudadanos honrados que constituían "el Album Judicium" de los romanos, recusaban indefinidamente el acusador y el reo á cuantos tenían por sospechosos, hasta el grado de permitir la ley, en algunos casos, que aquéllos nombrasen por sí mismos los jueces y pudiesen elegirlos entre todo el pueblo, sin estar obligados á tomar los que estaban escritos en la lista del pretor.

En Inglaterra, verdadera patria del Jurado, nombra el sheriff 48 jurados para cada asunto; y para que el acusado tenga parte en la elección de los que deben juzgarle, le concede la ley varias especies de recusaciones por causas legítimas y aun por capricho. Puede excluirlos todos, cuando tiene motivos legítimos para declarar sospechoso al funcionario que formó la lista.

Entre nosotros, que de los siete sorteados, apenas puede recusar el reo, sin causa, cuatro propietarios y tres suplentes, ¿se creará acaso que el artículo 9º de la ley, ha imitado en algo los hermosos ejemplos que dejamos citados? ¿Estará demasiado garantizada la libertad civil de los ciudadanos?

Por estas consideraciones la Comisión tiene la pena de no estar de acuerdo con el proyecto de que se trata, lo imprueba y prescinde de formular proyecto de ley que sirva de base á cualquiera discusión, esperando muy respetuosa la mejor acertada resolución de la Cámara.

Sala de las Comisiones.—San Jo-

sé, 9 de Junio de 1890.—Félix A. Montero.—J. Vargas M.—José A. Castro.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 6.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Junio de 1890.

Vista la renuncia en que desde hace dos años insiste el señor don Guillermo Nanne, Cónsul General de Costa Rica en Guatemala, y tomadas en consideración las poderosas razones en que la funda, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente. GUTIÉRREZ.

Nº 7.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Junio de 1890.

El señor don Ezequiel Escobar y Martínez se ha presentado á esta Secretaría solicitando se le conceda carta de naturalización en esta República; y resultando de las declaraciones recibidas en la Gobernación de la Provincia de Guanacaste, que el expresado señor Escobar y Martínez, vecino de la ciudad de Liberia y natural de Colombia, reúne las calidades exigidas por la ley de extranjería vigente, el Presidente de la República

ACUERDA:

Concederle la carta de naturalización que solicita.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

Cartera de Gracia.

Nº 1.

Palacio Nacional.

San José, 10 de Junio de 1890.

Vistas las solicitudes presentadas por los reos Juan Guzmán y Solano, Frutos Mora, Abraham Chaves y Segura y Francisco Brenes, á efecto de que se les rebaje parte de la pena que descuentan en el presidio de San Lucas, el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Acceder á las expresadas solicitudes y rebajar, en consecuencia, á cada uno de los reos citados la quinta parte de la pena á que fueron condenados.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

Cartera de Justicia.

Nº 103.

Palacio Nacional.

San José, 10 de de Junio 1890.

En virtud de recomendación de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República

ACUERDA:

de eventuales de este ramo se en las siguientes cantidades: Cuatro pesos sesenta y cinco centavos á los señores Echeverría & Castro por remisión de útiles de escritorio al Alcalde de la villa de Palmares: Cinco pesos á don Tacío Castro por

remisión de una caja de hierro al Juez de 1ª instancia de Heredia; y Veintinueve pesos cincuenta centavos al Alcalde de Palmares para compra de muebles para uso de su oficina.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 80.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Junio de 1890.

Vista la solicitud presentada por don Camilo Durán contraída á que se le conceda permiso por el término de un mes, para separarse del cargo de escribiente del Registro del Estado Civil, con goce de la tercera parte de su sueldo en razón de hallarse enfermo; y con presencia de la certificación médico-legal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la expresada solicitud, y nombrar para que desempeñe ese puesto, interinamente, á don Pedro Urbino Castro con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO É INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Nº 66.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Junio de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suspender los efectos del acuerdo número 293 de 5 de Marzo último, y disponer que el expendedor oficial de especies fiscales en la ciudad de Cartago consigne en la Tesorería Nacional el producto de lo realizado, devuelva al Jefe de Sección del Sello Nacional las especies existentes en su poder, y presente á la Contaduría Mayor, para su examen, las cuentas de su administración.

Una vez fenecidas éstas, se procederá á la cancelación de la fianza rendida por dicho empleado.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

Nº 93.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Junio de 1890.

Vista la renuncia que de escribiente de esta Secretaría ha presentado don Manuel Carranza h.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla y suprimir esa plaza.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

Palacio Nacional.

San José, 11 de junio de 1890.

Cantidades enteradas por esta Secretaría en el Tesoro Nacional, en el mes próximo pasado procedentes de masitas y multas.

Mayo 17.—Recibido del señor Comandante de la Plaza de Alajuela.....	\$ 52-00
" 24.—Recibido del señor Comandante de la Plaza de Guanacaste.....	3-25
" 31.—Recibido del señor Comandante de la Plaza de Puntarenas.....	82-50
Suma.....	\$ 137-75

Secretaría de Guerra y Marina.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley nº 25 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

Para la composición del camino de "Tierra Blanca," levantado por la Junta Itineraria de aquella localidad.

José M <sup>te</sup> Viquez	\$ 15-00
Eduvigis Viquez	15-00
Carlos Gómez	9-00
Julián Cubero	8-00
Francisco M <sup>te</sup> Garita	10-00
Rafael Quirós	6-00
Virgilio Quirós	4-00
Remigia Sánchez	6-00
José M <sup>te</sup> Garita	10-00
José Adolfo Garita	4-00
José Viquez	12-00
José Quesada	4-00
Francisco M <sup>te</sup> Viquez	18-00
Santiago Vega	15-00
Martín Coto	12-00
Antonia Brenes	6-00
Francisco Brenes	10-00
Zacarías Guzmán	5-00
Antonio Granados	3-00
Miguel Aguilar	2-00
Juan Sánchez	14-00
Francisco de Paula Viquez	2-00
Manuel Rivera	10-00
Pastor Angulo	18-00
Juan Monje	14-00
Ramón Monje	14-00
Manuel Monje	20-00
Antonio Céspedes	8-00
José de Jesús Robles	12-00
Rafael Montoya	8-00
Teresa Vega	15-00
Juan Cruz Córdoba	15-00
Joaquín Ruiz	4-00
Trinidad Rojas	17-00
Francisco Soria	12-00
Antonio Calvo	14-00
Juliana Rivera	4-00
Mercedes Viquez	8-00
Manuel Aragón	4-00
Juan de Dios Aragón	10-00
Vicente Gómez Garita	8-00
Carmen Viquez	2-00
Ramón Poveda	6-00
Manuel Viquez	15-00
Francisco Gómez	16-00
Pedro Viquez	4-00
Mercedes Brenes	15-00
Juan Rafael Aguilar	6-00
Cristóbal Brenes	4-00
Manuel Jesús Brenes.	15-00
Eduvigis Brenes	12-00
Pedro Brenes	10-00
Cayetano Garita	14-00
Jenaro Garita	10-00
Rafael Garita	3-00
Juan Araya	8-00
Calixto Brenes	4-00
Joaquín Coto	10-00
Ramón Coto	12-00
Juana Jiménez	6-00
Nicolás Garita	8-00
Andrés Moya	8-00
Francisco Quirós	2-00
Pedro Brenes	2-00
Evaristo Hidalgo	4-00
Damiana Francisca Coto	20-00
Rafael Brenes	8-00
Manuel Orozco	10-00
Trinidad Garita	2-00
Nieves Solano	12-00
Fernán Garita	10-00
Nieves Molina	10-00
Basilio Flores	6-00
Rafael Hernández	6-00
José M <sup>te</sup> Gómez	12-00
Juan Molina	6-00
Cristóbal Gómez	15-00
Eusebio Gómez	15-00
Jorge Gómez	3-00
Juan Gómez	3-00
Máximo Gómez	14-00
Alejo Gómez	3-00
Vicente Gómez	10-00
Manuel Marín	2-00
Ramón Núñez	12-00
Juan Garita	4-00
Luis Sánchez	2-00
Pablo Granados	4-00
Anastasio Rivera	10-00
Diego Molina	2-00
Lorenzo Ramírez	2-00



Table listing names and amounts, including José María Ramírez, Juan Bautista Quesada, Ramón Bosas, etc.

Suma... \$ 1,047-00

Cartago, 31 de Mayo de 1890.

Francisco P. Gómez.—Juan P. Aragón.

Es copia.

Gobernación de la Provincia de Cartago.—7 de Junio de 1890.

MAN. L. BRENES.

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley nº 26 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

Para la composición del camino de "Coris," levantado por la Junta Itineraria del barrio de Guadalupe.

Table listing names and amounts for the 'DETALLE' section, including Nicolás y Francisco Jiménez, Antonio Céspedes, etc.

Suma... \$ 758-00

Es copia.

Gobernación de la Provincia de Cartago.—7 de Junio de 1890.

MAN. L. BRENES.

LISTA

los dueños de títulos detenidos por defectuosos.

Tº ASIENTO.

Table listing names and amounts for the 'LISTA' section, including Rosalva Zamora Flores, Monte Pio de Agricultura, etc.

Table listing names and amounts, including Ramón Quirós Valverde, Jerónimo Barrantes Vargas, etc.

Se inscribe con fecha:

Table listing dates and locations for registration, including En el Partido de San José, Alajuela, Heredia, etc.

Registro General de la Propiedad.—San José, 10 de Junio de 1890.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

Marina.

Movimiento Marítimo.

PUERTO DE LIMÓN.

9 de Junio.—A las 10 a. m. zarpó para Puerto Príncipe, Haití, el vapor "Hungaria". Sin pasajeros, carga ni correspondencia.

9 de Junio.—A las 3 p. m. de hoy fondeó el vapor "Foxhall" procedente de Nueva Orleans. Pasajeros: 1. Carga: 1394 bultos. Correspondencia: 10 sacos.

PUERTO DE PUNTARENAS.

10 de Junio.

Hoy a la 1 p. m., zarpó para Panamá el vapor "San Blas." Sin pasajeros.—Carga: 757 sacos de café, 4 bultos pieles y 1 caño, 1 paquete oro labrado en \$2-700.—Correspondencia: 3 sacos y 2 paquetes.

11 de Junio.—Hoy a la 1 y 15 p. m. zarpó para Panamá el vapor N. A. "City of Panamá." Pasajero: Luis Goeritz. Carga: 4 sacos café, 4 bultos caucho. Correspondencia: 2 paquetes.

PODER JUDICIAL.

SESIÓN extraordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia a las dos y media de la tarde del veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa, con asistencia de los señores Magistrados Jiménez, (don Ricardo), Sáenz, Argüello, Alvarado, Loria, Trejos, Herrera, Jiménez (don Manuel Vicente,) Castro y Serrano. Presidió el primero.

Artículo 1º.—Se concedió licencia hasta por quince días al notificador del Tribunal Supremo de Justicia, don Alfonso Borbón, para separarse de sus funciones, por enfermedad legalmente comprobada y con goce de la tercera parte del sueldo y se nombró en su reemplazo a don Gregorio Flores.

Artículo 2º.—Estando dotada la plaza de escribiente de la Alcaldía de Limón, se nombró para su desempeño a don José Andrés Vargas.

Artículo 3º.—El Conjuez Doctor don Pedro León Páez salió designado por la suerte para reponer al Magistrado de la Sala 1ª de Apelaciones Licenciado don Gerardo Castro en el juicio ordinario sobre aceptación de una escritura, seguido por doña Inés Agui-

lar de Mora é hijos contra don Rafael Urru-

Terminó la sesión.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—Alvarado.—Ramón Loria.—José Gregorio Trejos.—Ezequiel Herrera.—Manuel V. Jiménez.—Gerardo Castro.—Benito Serrano.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

Sala 1ª de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

4 de Junio.

1.—Se señalaron las doce del día diez y ocho del corriente mes, para la vista del juicio ordinario sobre nulidad de un contrato, entre José Dolores Alvarado Calvo y José María Jiménez Molina.

2.—En el juicio ordinario entre Estanislao Vicente y Pedro Saborio Alfaro, sobre reducción del precio de una finca, etc, se mandó oír a las partes acerca de la excusa del Magistrado don Manuel Vicente Jiménez.

3.—En la mortuoria de Pedro Avellán y Taboada, se dio audiencia a las partes acerca de la excusa del señor Magistrado Jiménez.

4.—En la apelación de hecho interpuesta por Gregorio Arana, de resolución dictada en el juicio ordinario sobre nulidad de un testamento, entre León Aquiles Castro y la sucesión de José Castro Araya, se dio audiencia a las partes acerca de la excusa del señor Magistrado don Gerardo Castro, y se ordenó expedir mandamiento al Alcalde 1º de la ciudad de Alajuela, para la notificación de la providencia a doña María Solórzano de Castro.

6 y 7 de Junio.

1.—En el juicio á que se refiere el número 2 de la anterior minuta, se declaró legal la excusa del señor Magistrado Jiménez. y se ordenó dar cuenta en Corte Plena para el sorteo del conyuez que debió reponerlo.

2.—En el juicio ordinario sobre indemnización, por causa de expropiación, entre Luis Pacheco Bertora y el Fisco, se tuvo por parte a don Francisco Aguilar B., como apoderado especial del actor, y se ordenó sacar en la oficina las copias de ley, á costa del interesado, por no haberlas acompañado á su escrito el señor Aguilar B.

Secretaría de la Sala Primera.—Corte Suprema de Justicia.—San José, 7 de Junio de 1890.

ALFONSO JIMÉNEZ R., Srío.

AVISO JUDICIAL.

Por licencia concedida, por el término de seis meses, á contar del doce inclusive de este mes en adelante, al señor Presidente de la Corte de Casación, Licenciado don Ricardo Jiménez, fué designado por la suerte el Conyuez Licenciado don Ascensión Esquivel, para completar la Sala, la cual presidirá durante ese tiempo el Magistrado don Romón Carranza.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 10 de Junio de 1890.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Al señor José María Chinchilla y López, hago saber: que en el juicio ordinario establecido por su esposa Sotera Valverde y Arias sobre separación de cuerpos, ha recaído la sentencia que literalmente dice: "Juzgado primero civil en primera instancia, San José, á las once de la mañana del día veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa.—En el presente juicio civil ordinario son parte la señora Sotera Valverde y Arias y el señor José María Chinchilla y López, mayores de edad, conyuges, de oficios domésticos la mujer y jornalero el varon y los dos vecinos de Alajuela de esta ciudad; y resultando primero: que la señora Valverde y Arias demandó en juicio ordinario á su esposo José María Chinchilla y López para que se declare la separación de cuerpos entre los dos conyuges por haber de parte del demandado completo abandono de su esposa y cinco hijos menores habidos en el matrimonio, á quienes no les suministra alimentos.—Segundo: que corrido el traslado de la demanda y hecha la citación por edictos, por no encontrarse en el lugar de su domicilio el demandado, no habiéndola contestado, se le declaró rebelde y así se le

juzgó.—Tercero: que abietro el juicio á pruebas. el actor obtuvo la instrumental y la testimonial y el demandado ninguna por no haberse presentado.—Cuarto: que en este juicio se han observado los trámites de ley; y considerando primero: que con las declaraciones de los testigos, señores Rosario Vargas, Antonio Quesada, Ramón Retana, Gregorio Retana, Froilana Hernández y Bartolo Chinchilla, se ha justificado más que suficientes que el demandado hace más de cinco años que abandonó el hogar doméstico voluntariamente. que no suministra los alimentos á su esposa ni á sus cinco hijos; que una casa y el terreno en que está ubicada, inscrito en el inmueble en el Registro de la Propiedad, en el tomo doscientos noventa y uno, 2º doscientos sesenta y tres, finca número veintitrés mil ciento uno, asiento primero, adquirida por la sociedad conyugal.—Segundo: que estando justificados los hechos en que se funda la separación de cuerpos con la prueba de testigos debe ésta declararse.—Tercero: que habiéndose pedido en el escrito sólo la expresada separación nada más que á este punto debe concretarse la sentencia.—A nombre de la República de Costa Rica y fundado en los artículos 753 á 91 en sus incisos 2º y 4º, 94 y 87, Código Civil y 338 y 87 en su párrafo 1º y 1073 Código de Procedimientos, FALLO: declarando la separación de cuerpos entre los conyuges Sotera Valverde Arias y José María Chinchilla y López; confiando la guarda de los hijos menores á la señora Valverde y Arias.—Condénase á las costas procesales y personales al demandado Chinchilla López.—Hágase saber.—José Mº Zumbado.—Ante mí Alejandro Jiménez C., Srío."

Es conforme.

Juzgado 1º civil.—Dado en San José, á la una del día nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

ALBERTO BRENES. Juan J. Meléndez, Srío.

2 y 1.

Cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de los señores Simón Tapia, único apellido, Fermína Castro Cascante y Miguel Tapia y Castro, para que concurran á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del jueves tres del entrante Julio, con el objeto de nombrar albaceas propietario y suplente, y de proceder al examen y reconocimiento de créditos pendientes contra la sucesión.

Juzgado segundo civil en primera Instancia. San José, 10 de Junio de 1890.

MARCELO BRENES. Alejandro Zelaya, Srío.

AVISO.

El señor don José Mercedes Astúa, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, Alcalde suplente del cantón de Tarrazú, aceptó el cargo y prestó el juramento de ley, á las nueve de la mañana del día nueve del corriente mes.

Juzgado primero civil y de comercio de la Provincia de San José. 9 de Junio de 1890.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez, Srío.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero Civil en primera Instancia de San José,

Hace constar: que en el expediente respectivo, se encuentra el edicto que á la letra dice: "A quienes interese, se hace saber: que á este Despacho se ha presentado el señor Manuel Vásquez Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Escasú, pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: Primera, terreno de sembrar maíz, con una casa de habitación en el ubicada, constante ésta de ocho metros trescientos sesenta milímetros de largo, por siete metros quinientos veinticuatro milímetros de ancho; y el terreno de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y dos decímetros cuadrados, todo poco más menos. Lindante: Norte, calle llamada del Guachipelín; Sur, calle que va para Santa Ana; Este, propiedad de Juan Flores; y Oeste. ídem de Nicomedes Herrera; cuya finca la hubo así la casa por haberla construido á sus expensas y el terreno por compra á Juan Corrales. No tiene ningún gravamen y se halla situada en el barrio de San Rafael de la villa de Escasú, distrito y cantón segundo de esta Provincia. Segunda: terreno de potrero, constante de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados poco más ó menos. Lindante: Norte, con propiedad de Lorenzo Za-



mora: Sur, con la calle de entrada de que enseguida se hablará y propiedad de Miguel Montoya; Este, ídem del mismo Montoya; y Oeste, propiedades de Pilar Zúñiga y José Sandí. Este potrero tiene su calle propia de entrada, constante de cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de largo, por cinco metros diez y seis milímetros de ancho poco más ó menos. Lindante: Norte, con el potrero descrito; Sur, la calle real que conduce á Santa Ana; Este, propiedad de Miguel Montoya; y Oeste, ídem de José Sandí. Esta finca compuesta de potrero y calle, la hubo por compra á Josefa Flores y Blas Espinosa. No tiene ningún gravamen, y se halla situada en el mismo barrio, distrito y cantón que la anterior. Se previene á los que tengan algún interés en las fincas descritas, se presenten á hacerlo valer en este despacho, dentro de treinta días. Juzgado primero Civil en primera Instancia. San José, Mayo veintuno de mil ochocientos noventa.—José M. Zumbado.—Alejandro Jiménez C., Srío.

gim derecho en las fincas descritas, se presenten en el término de treinta días á legalizarlo. Juzgado de 1.ª Instancia Civil.—Cartago, 9 de Junio de 1890.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,  
Prosrío.

3 v. 1

A solicitud de don Juan Sabino García, soltero, mayor de edad, agricultor y vecino de la villa del Paraíso de esta jurisdicción, se sigue información en este Juzgado, justificativa del derecho de posesión que á título de propietario indica tener en la finca que él mismo describe así: "Potrero constante como de sesenta y nueve áreas, situado en el distrito primero, cantón segundo de esta Provincia, lindante: al Norte, calle en medio propiedad de Mauricio Orozco; Sur, calle en medio, ídem de José Soto; Este, ídem de Jacinto Fernández; y Oeste, ídem de Manuel González. Vale trescientos pesos, está libre de gravámenes y fué adquirida por compra á José María Quirós."

Habiéndose decretado en la referida solicitud se reciba información y se haga citación por edictos, prevenida por ley, se previene por el presente á todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, lo deduzcan dentro de treinta días.

Juzgado de 1.ª Instancia Civil de la Provincia de Cartago. 21 de Abril de 1890.

JOSÉ GREGORIO TEJOS.

José M.ª Peña.

El señor don Esteban Monje Valverde, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, solicitó en este juzgado información de posesión de las fincas siguientes: Terreno dedicado al cultivo de maíz, otros cereales y pastos, situado en el punto denominado "Querena" del barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constante de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Lindante: al Norte, propiedad del petente, calle privada de Marcelina Monje en medio; otra propiedad de Jesús Portugués; Sur propiedad de Ramón Quesada; Este, calle en medio, propiedad de Manuel Hernández; y al Oeste, otra propiedad del petente. Está libre de gravámenes; la hubo el interesado por compra á Luz Quesada Chavarría y Francisco Monje Valverde; y vale dos mil pesos. Solar situado en el barrio de San Nicolás, distrito y cantón citados, cultivado de caña, con una calle de entrada, de 300 metros de largo por un metro seiscientos setenta y dos milímetros de fondo; y el solar mide, veintinueve metros doscientos sesenta centímetros de frente, por cincuenta y ocho metros quinientos veinte decímetros de fondo. Linda: al Norte, solar de José Madrigal y otro de Vicente Ortega; Sur, casa y solar de José María Chavarría; Este, solar de la mortuoria de José Monje; al Oeste propiedad del mismo José María Chavarría y, calle en medio, solar de Ceferino Aguilar. Está libre de gravámenes; la hubo el petente por compra á José María Chavarría, y vale cien pesos. Se publica este edicto para que todos aquellos que crean tener derecho á oponerse á la inscripción que se pide, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos.

Juzgado de 1.ª Instancia de la Provincia de Cartago. 6 de Junio de 1890.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,  
Srío.

3-1

En esta fecha he declarado abierta la sucesión de Cruz Blanco Corrales, que fué mayor de edad, viudo, artista y de este vecindario, y he nombrado albacea provisional al señor don Ramón Acuña Corrales. Cito á todos los interesados, bien sean herederos, legatarios ó acreedores, para que en el término legal comparezcan en este Juzgado á hacer valer sus derechos.

Juzgado Civil en primera Instancia de la Provincia de Cartago. 29 de Mayo de 1890.

VÍCTOR ROBBIO.

Rafael V. Roldán,  
Prosecretario.

Provincia de Heredia.

A las doce del día cuatro del entrante Junio, se venderán al mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía los bienes siguientes: Un terreno como de una manzana ó sea como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadra-

dos, hoy dedicado á pastos, sin gravámenes, situado en el punto llamado la "Querena" hoy distrito de San Vicente, número cuatro del cantón tercero de esta Provincia de Heredia, limitado por el Norte con propiedad de los señores Manuel Alvarado y José María González, calle pública de por medio; por el Sur, con cafetal del señor Lorenzo Villalobos; por el Este, con propiedad de Timotea, Teodora y Tomasa Rodríguez; y por el Oeste, con propiedad de Francisco Sánchez, calle pública en medio; valorado en ochocientos pesos. El terreno descrito es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, al folio doscientos tres del tomo trigésimo séptimo, bajo el número tres mil cuatrocientos cincuenta, asiento primero; habida así una parte por el causante don Luis Rodríguez Azofeifa, por herencia de su finada madre Rosa Azofeifa, y otra por compra hecha por el mismo Rodríguez á su esposa Manuela Bolaños, durante su sociedad conyugal, á los señores Diego Bolaños y Antonio Sánchez. El otro lote de la finca general dicha; está inscrito por separado en nombre de las señoras Timotea, Teodora y Tomasa Rodríguez á quienes hoy pertenece constituyendo la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, bajo el número nueve mil novecientos veinte, en parte, siendo la otra de propiedad de don José Antonio Rodríguez Bolaños. Una junta de buyes valorada en cien pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de don Luis Rodríguez y Azofeifa y se venden á solicitud de partes para el pago de costas, honorarios de Albacea y valor del quinto, con excepción del legado de don José Antonio Rodríguez y de sus hermanas Timotea, Teodora y Tomasa Rodríguez. Quien quisiera hacer propuesta, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única Constitucional del cantón de Santo Domingo de Heredia, á las doce del día nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,  
Srío.

3 v. 1

LUIS ARCE CHACÓN, Alcalde único constitucional del cantón de Santo Domingo de Heredia,

Cito y emplazo con noventa días de término, que deben contarse desde el diez de Mayo anterior, en que se publicó el primer edicto, á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio de sucesión de don Bernardino Villalobos González, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este vecindario, para que ocurran á hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que, si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única constitucional.—Santo Domingo de Heredia, á diez de Junio de mil ochocientos noventa.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,  
Srío.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Juana González Ruiz, que fué de cincuenta años de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro del término dicho se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican. El señor Juan Bolaños Villalobos, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, tomó posesión del cargo de albacea testamentario, á las nueve de la mañana del veintisiete de Febrero último, previo el juramento de ley.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo. 1.º de Abril de 1890.

Esta es segunda citación.

ELÍAS R. BOLAÑOS.

Andrés Brenes V.,  
Srío.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, Juez Civil en primera instancia de la Provincia de Heredia,

A todos los interesados en la mortuoria del señor Isidro Miranda Vargas, hace saber: que por auto dictado en esta fecha se han señalado las doce del miércoles diez y ocho del presente mes para que tenga lugar en esta oficina una junta general con el objeto de nombrar albacea propietario y suplente.

Juzgado civil en 1.ª instancia de Heredia. 3 de Junio de 1890.

ALBINO VILLALOBOS  
Eustaquio Pérez,  
Srío.

Provincia de Alajuela.

A las doce del día siete del mes de Junio próximo, en el portón principal del Palacio municipal de esta ciudad, se venderá en pública subasta, y al mejor postor, el lote número diez y nueve, constante de cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas, cincuenta y nueve decímetros, cincuenta y dos centímetros y treinta y dos milímetros cuadrados. Es parte de la finca inscrita en nombre de la Municipalidad de este cantón central, en el Registro de la Propiedad, Occidental, tomo cincuenta y siete, folio doscientos treinta y dos, finca número tres mil seiscientos diez y ocho, asiento dos, que es terreno conocido con el nombre de "Frajanes", situado en el barrio de San Pedro, correspondiente al de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; y lindante: Norte, con el lote número veinte de la sección primera de la legua de Fraijanes; Sur, quebrada de Chaves en medio, con los lotes números once y doce de la misma primera sección de la legua de Fraijanes; Este, terreno de la enseñanza pública perteneciente al Municipio de este cantón central; y Oeste, con los lotes números diez y siete y diez y ocho de la primera sección de la legua de Fraijanes, camino del Roble en medio. Pertenecen este lote á la primera sección de la legua de Fraijanes referida; está valorado á razón de seis pesos las sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, y se vende en virtud de acuerdo del Municipio de este cantón, y en observancia del decreto de doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, permitiendo utilizar al rematario, de las aguas de la quebrada de Chaves, para establecer cualquiera maquinaria, y bajo las condiciones siguientes: El rematario debe pagar al contado los gastos de medida, los de la publicación de este cartel y los derechos de la escritura de venta; el mismo pagará el valor del lote rematado á cinco años de plazo y por quintas partes, siempre que la cantidad no pase de quinientos pesos, y á diez años de plazo y por décimas partes si excede de esa cantidad, pagando en ambos casos el interés del seis por ciento anual, hipotecando el lote rematado: en la inteligencia de que si el rematario deja de pagar á su debido tiempo el capital ó intereses, por el mismo hecho queda al Municipio el derecho de rescindir este contrato y á su favor todas las cantidades que se hubiesen satisfecho con anterioridad y responsable además á los daños y perjuicios ocasionados; en igual pena queda incurso el rematario que después de inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad no la devuelva á este Juzgado, tan luego como la perciba; pero quedará libre de hipoteca siempre que dé fianza abonada.

Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de primera instancia de Alajuela. 9 de Junio de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora,  
Srío.

3-1.

Con el término de noventa días cito y emplazo á quienes tengan interés en la mortuoria de los cónyuges Nicolás González y Felipa Fuentes y Solera, que fueron mayores de edad y vecinos del barrio de San Rafael de esta ciudad, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer.—Este edicto se publicó por primera vez con fecha 24 de Abril último en el Diario Oficial n.º 95.

Alcaldía segunda.—Alajuela, 6 de Junio de 1890.

C. GUERRA.

Luz González,  
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL

Gobernación de la Provincia de San José.

AVISO.

Por licencia concedida al Dr. don Nazario Toledo, Médico del Pueblo de esta Provincia, para separarse de su destino durante los días doce y trece de este mes, esta Gobernación ha tenido á bien nombrar al Dr. don Emilio Echeverría para que lo sustituya.

Junio 11 de 1890.

JUAN AGUILAR



## AVISO.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley nº 11 de 8 de Junio de 1888 se avisa á los dueños de establecimientos de industria y comercio, lo mismo que á las personas obligadas á satisfacer impuestos de alumbrado y cañería: que dentro la primera quincena de Julio próximo, deben ocurrir á esta oficina á pagar unos y otros, en la inteligencia, de que si no lo verificaren, quedarán sujetos á las penas que establece la ley.

Gobernación de la Provincia de Heredia. 9 de Junio de 1890.

POLICARPO TREJOS.

4. v. 1.

Agencia Principal de Policía

Con el fin de poner término á los muchos abusos introducidos en el servicio de carruajes y carros en esta ciudad, se previene á todos los empresarios del ramo, que de esta fecha al quince del presente mes, deben presentar en esta oficina las tarifas bien detalladas de sus respectivas empresas, y que el día quince citado deben comparecer todos ante la misma Agencia, acompañando las listas de sus respectivos sirvientes, que deben ser matriculados, para el mejor servicio público, en asunto que demanda la vigilancia de la Policía.

Los contraventores á esta orden quedarán incurso en la multa de diez pesos, sin perjuicio de otras medidas para exigirles el cumplimiento de la ley.

Agencia principal de Policía.—San José, 4 de Junio de 1890,

MANUEL V. ZELEDÓN.

6. v. 3.

## ANUNCIOS

BIBLIOTECA PUBLICA  
DE ALAJUELA.

Desde el jueves 12 de los corrientes, de 11 a. m. á 3 p. m. y de 5 á 8 p. m. en los días festivos, y de 5 á 10 p. m. en los demás días, se abrirá nuevamente al servicio público la Biblioteca de Alajuela.

Dirección de las Bibliotecas Públicas.—San José, 10 de Junio de 1890.

M. OBEGÓN L.

6 v. I.

## PROGRAMA

de las piezas que ejecutarán las Bandas militares de la Capital en la serenata de hoy, en el Parque de Morazán.

- 1ª.—"Colonel" Polka por Hervé.
- 2ª.—"Las Damas de Piqué," obertura por Suppe.
- 3ª.—"Una fiesta á bordo," Fantasia por Heymans.
- 4ª.—"Larmes et Sourires." Vals por Sattias.

Dirección de Bandas de San José. 12 de Junio de 1890.

MATEO F. FOURNIEE.

## RECAREDO DOBLES,

Abogado y Notario Público.

Heredia, calle de la "Plaza Nueva", número 24.—

10—7

## TELEGRAMAS

rezagados en el mes de Mayo de 1890.

De Puntarenas para San José, Ramon Rivas, desconocido.  
De San Ramón para San José, María Arias, desconocida.  
De Cartago para San José, Baltasara Gamboa, desconocida.  
De Atenas para San José, Vicenta Acevedo, desconocida.  
De Santa Ana para San José, Pedro Zelaya, no se encontró.  
De Cartago para San José, Juan Gómez, no se encontró.  
Del Naranjo para San José, Félix Martínez, desconocido.  
De San Ramón para San José, Juana Picado, desconocida.  
De Puntarenas para San José, Ponciano Mora, desconocido.  
De San José para Alajuela, Santana Araya, desconocido.  
De Nandaime para Alajuela, Miguel Fonseca, desconocido.  
De San Miguel para Alajuela, Felipa Taboada, desconocida.  
De León para Alajuela, Florencio Solís, desconocido.  
De Heredia para Alajuela, Samuel Avenaño, desconocido.  
De Heredia para Alajuela, Franco. Hernández, desconocido.  
De Santo Domingo para Alajuela, Teófilo Soto, desconocido.  
De Limón para Alajuela, Tomás Cabrera, desconocido.  
De Cañas para Alajuela, Lorenzo Villalobos, desconocido.  
De San Ramón para Alajuela, Gertrudis Mora, desconocida.  
De Atenas para Alajuela, A. Ovaras, desconocido.  
De Alajuela para Naranjo, L. Moncada, desconocido.  
De Alajuela para Esparta, Manuel Carvajal, no se encontró.  
De Atenas para Esparta, Juan M. Solera, no se encontró.  
De San Mateo para Esparta, Rafael Brenes, no se encontró.  
De San José para Esparta, Pedro Espinosa, no se encontró.  
De San José para Esparta, Franco. A. Durini, no se encontró.  
De San José para Esparta, M. Solano, no se encontró.  
De San José para Cartago, Franco. Sandí E., no se encontró.  
De San Antonio para Cartago, Lino Fernández, no se encontró.  
De San José para Cartago, Antonio Figueroa, no se encontró.  
De San José para Cartago, Esperanza Rodríguez, no se encontró.  
De Santa Ana para Cartago, Andrés Morales, se ausentó.  
De Alajuela para San José, Manuel Jirado, se ausentó.  
De Alajuela para San José, Rafael Carvajal, desconocido.  
De Escasú para San José, Cristóbal Romero, desconocido.  
De Cartago para Juan Viñas, José M. Bolla, ausentose.  
De San José para Juan Viñas, José Duran, ausentose.  
De Barba para Juan Viñas, José Montero, murió.

Dirección General de Telégrafos.—San José, 9 de Junio de 1890.

F. BOZA,

Srio.

## Escuela nocturna de Adultos

CIUDAD DE HEREDIA.

Se pone en conocimiento del público que la matrícula de esta escuela queda abierta de esta fecha en adelante, de 6 á 7 p. m., en la Dirección de la escuela graduada de varones, todos los días lectivos.

Para la admisión se necesita: tener quince años cumplidos, someterse á la disciplina escolar y observar buena conducta.

Un aviso especial señalará el día y hora en que las clases deben comenzar.

Inspección Provincial de Escuelas.  
Heredia, 29 de Mayo de 1890.

MANUEL BENAVIDES.

5. v 4

## Ferrocarril de Costa Rica.

DIVISION CENTRAL  
TRENES DE CARGA.

Desde el Miércoles 14 del corriente habrá los siguientes cambios en el itinerario de los

## TRENES DE CARGA.

## Para las Provincias.

Saldrá de San José para Alajuela y Cartago y demás Estaciones de tránsito. } Todos los días menos los Domingos. } á las 6.45 A. M.

## Para San José.

Saldrá de Alajuela y Cartago para San José y demás Estaciones de tránsito. } Todos los días menos los Domingos. } á las 9.— A. M.

## Para Cartago.

Los SÁBADOS habrá un tren que saldrá de San José para Cartago á las 2.45 P. M., regresando de allá á las 4.55 P. M.

NOTA.—Los trenes de carga que hasta ahora han salido de San José para las Provincias á las 12.30 P. M., regresando á las 3.20 ó 3.30 P. M., respectivamente, quedan SUSPENDIDOS.

El precio para pasajeros, en los trenes de carga, es el de primera clase.

Se recibirá carga en San José, durante el día, para ser despachada á las Provincias la mañana siguiente; y los Sábados, para Cartago, hasta la 1 P. M.

San José, 12 de Mayo de 1890.

Minor C. Keith.

6 4

LOTERIA DEL HOSPICIO  
NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo extraordinario para el día 15 de Junio de 1890.

\$ 7,500 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 premio de	.....	\$.	4,000-00
1 id. de \$	500-00	„	500-00
4 id. de „	200-00	„	800-00
5 id. de „	100-00	„	500-00
10 id. de „	50-00	„	500-00
10 apróx. de „	20-00	„	200-00
50 premios de „	20-00	„	1,000-00

81 premios.—Siete mil quinientos pesos \$ 7,500-00

La emisión consta de 10,709 billetes de \$ 1 cada uno.

Las aproximaciones son al número que obtenga el primer premio,

5 números antes y 5 después.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, Junio de 1890.